



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-75/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: JUAN SOLÍS
CASTRO Y LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-35/2022, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 23 |

¹ En lo subsecuente INE.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las
constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El nueve de marzo del presente año, MORENA
presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional
(PRI), por la difusión, mediante sus redes sociales en Facebook y
Twitter, del video denominado “*LIBERTAD DE PRENSA; MORENA
0-PRI 1*”, el cual, desde la perspectiva del quejoso, contiene
afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en su perjuicio y,
transgrede las reglas de promocionales durante los tiempos de
intercampaña, en el marco del proceso electoral local en curso, por lo
cual, solicitó la emisión de medidas cautelares.²
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El diez de marzo, la Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la
adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el doce
de marzo, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.
- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado
Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-
REP-75/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis
Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su
oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la
demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

² Con posterioridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) tuvo por recibida la denuncia, y la registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/89/2022.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que declaró la improcedencia de una solicitud de adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

- 8 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 9 **a. Forma.** El recurso reúne los requisitos de forma porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 10 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna.

- 11 El acuerdo impugnado fue emitido el diez de marzo de dos mil veintidós y el recurrente reconoce en su demanda que se dio por notificado en esa misma fecha, sin precisar la hora de la notificación.
- 12 Aunado a ello, la autoridad responsable dejó de remitir la constancia de notificación del acuerdo impugnado, por lo que no existe certeza sobre la fecha y hora de su notificación; de ahí que, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del recurrente, el día de presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente citado al rubro, esto es, a las once horas con treinta y ocho minutos del doce de marzo pasado.
- 13 Ahora, la autoridad responsable no cuestiona la oportunidad en la presentación del recurso, por ende, debe considerarse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello.
- 14 Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”.
- 15 Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-30/2019, SUP-REP-196/2018, SUP-REP-128/2018 y SUP-REP-90/2017.
- 16 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional, quien acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE; cuestión que se demuestra con las constancias remitidas por la autoridad responsable.
- 17 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político denunciante en el



procedimiento especial sancionador y tiene la pretensión de que se ordene la concesión de las medidas cautelares.

- 18 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del acuerdo impugnado.

- 19 La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares al concluir que no existían elementos que, condujeran a considerar que el contenido audiovisual, pudiera vulnerar el uso de la pauta y las reglas sobre propaganda de intercampaña o que actualizara calumnia en perjuicio de MORENA.
- 20 Con relación a la calumnia, la referida Comisión de Quejas consideró improcedente la medida cautelar, porque, desde una perspectiva preliminar, de las imágenes y frases que componen los promocionales motivos de la denuncia, no advirtió constituyeran la imputación directa de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso.
- 21 Por el contrario, la Comisión responsable determinó preliminarmente que, el contenido del promocional estaba amparado en la libertad de expresión, pues se trataba de una postura crítica, acerca de ciertas frases o expresiones emitidas por el Presidente de MORENA, en contraste o comparación con la postura del partido político denunciado; hechos de los cuales ha dado cuenta la prensa y que forman parte del debate y la opinión pública.
- 22 Por otra parte, en cuanto a la vulneración a las reglas de intercampaña y a la equidad de la contienda, la responsable consideró improcedente el dictado de la medida cautelar porque, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió que el material denunciado pusiera en riesgo los

principios rectores durante el periodo de intercampañas de los procesos electorales locales que se desarrollan en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas³.

- 23 En efecto, desde la óptica del órgano colegiado responsable, en el promocional denunciado, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta que justifiquen su retiro mediante una medida cautelar, es decir, no advirtió algún daño irreparable o peligro en la demora que justificara el dictado de medidas cautelares.
- 24 A su parecer, las frases y elementos empleados son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político y acerca del interés general, ajeno y distinto al proceso electoral en curso.

B. Pretensión y agravios.

- 25 La pretensión de MORENA consiste en que se revoque el acuerdo por el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.
- 26 En esencia, el partido reclama que, la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar que, la Comisión responsable no atendió todos los hechos de la denuncia y omitió expresar las razones lógico-jurídicas para sustentar su determinación, ya que, del contenido del material audiovisual se advierte un mensaje ilícito, que constituye calumnia en perjuicio de MORENA.
- 27 Lo anterior, porque estima que, en la resolución no se realizó un análisis exhaustivo, ya que:

³ Al respecto, en el acuerdo controvertido, se señala que en dichos procesos están en el periodo de intercampaña.



- No se analizó el elemento contextual de la emisión y publicitación del material denunciado;
- Se dejó de analizar el elemento subjetivo de la infracción, limitándose a la búsqueda de llamados expresos en el promocional denunciado.
- Se omitió considerar que, del contenido del material audiovisual denunciado, se advierte un mensaje ilícito, que constituye calumnia en perjuicio de MORENA.

28 En razón que los planteamientos expuestos se sustentan en la ausencia de un estudio exhaustivo de los hechos denunciados, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.⁴

29 Por ende, la cuestión por resolver es si el acuerdo controvertido se ajustó a derecho y, por ende, si la determinación sobre declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada fue o no correcta.

C. Publicación objeto de denuncia.

30 El contenido del spot denunciado, difundido en las cuentas verificadas de Facebook y Twitter del Partido Revolucionario Institucional, identificado como “LIBERTAD DE PRENSA: MORENA 0 – PRI 1”⁵, es el siguiente:

LIBERTAD DE PRENSA: MORENA 0 – PRI 1
Imágenes representativas

⁴ Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁵ Consultable en las siguientes ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing> y
https://www.twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411

LIBERTAD DE PRENSA: MORENA 0 – PRI 1

Imágenes representativas





Texto y Audio

Voz Mario Delgado: No es casualidad que ahora se lancen con todo, algunos mercenarios de los medios de comunicación que se hacen llamar periodistas, pero que no son periodistas, no están ejerciendo la libertad de expresión, ustedes saben de quién hablo, de Loret de Mola.

Voces: ¡Respeto a la prensa!, ¡Fuera, fuera, fuera!

Voz Alejandro Moreno: Hay muchos medios que disfrutan hablar y escribir mal de nuestro partido y de nuestros cuadros, nuestra única respuesta para ellos es seguir respaldando su trabajo porque es preferible que nos señalen a que alguien intente arrebatarles su derecho a la libertad de expresión, todo nuestro apoyo, respaldo y solidaridad, están con las y los compañeros de los medios de comunicación y sus familias, a ellos siempre les vamos a dar su apoyo hoy y siempre, el PRI siempre estará del lado de la libertad de expresión.

31 Como se advierte, en el promocional se incluyen elementos, frases e imágenes que, centralmente, se refieren a los siguientes temas:

- Una imagen en la que se advierte las imágenes de los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena con la leyenda MORENA ATACA A LA PRENSA y otras dos leyendas que refieren ALITO LA DEFIENDE, ABUCHEAN A MARIO DELGADO.
- Posteriormente aparece una serie de imágenes en las que aparecen diversas personas en una mesa en donde están sentadas diversas personas y Mario Delgado refiere que no es casualidad

que reciban ataques de diversos medios de comunicación, que se hacen llamar periodistas y que no ejercen la libertad de expresión y que se refiere a Loret de Mola.

- En ese acto se escuchan voces que no se aprecia su emisor que manifiestan respeto a la prensa y la vocación fuera repetidamente.
- Acto seguido en un podio aparece la figura de Alejandro Moreno, quien refiere que si bien hay quienes atacan a su partido, les responden que respaldan su trabajo pues es mejor que lo señalen a arrebatar su derecho de libertad de expresión, que están con los medios de comunicación y sus familias, y que el PRI está del lado de la libertad de expresión.

D. Análisis de los reclamos.

32 Son **infundados** los agravios expuestos por MORENA pues, con base en el contenido del material audiovisual denunciado por el recurrente, la Comisión justificó adecuadamente su determinación de improcedencia de las medidas cautelares, atendiendo el marco normativo constitucional y legal aplicable, así como a los criterios sostenidos en precedentes de este órgano jurisdiccional, según se expone a continuación.

i. Marco normativo

Naturaleza de la medida cautelar

33 Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

34 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.



- 35 Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- 36 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- 37 Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 38 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
- 39 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 40 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.
- 41 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
- 42 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

43 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

44 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

45 Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

46 Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

47 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea



completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

48 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

49 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Libertades de expresión e información.

50 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

51 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas

electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

52 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

53 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

54 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

55 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**



Calumnia como límite a las libertades de expresión e información.

- 56 Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.
- 57 Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".
- 58 El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.
- 59 Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, que contiene la prohibición de que "*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*"
- 60 En este sentido, el Pleno del máximo tribunal del país, advierte que el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha

maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

61 A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— **que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa** (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, de acuerdo al Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

62 La anterior definición del ilícito de calumnia, en donde no sólo se exige la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

63 De allí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

64 Asimismo, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un



daño⁶, lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad⁷, lo que constituye el **elemento subjetivo** del ilícito.

ii. Caso concreto

- 65 El partido recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, toda vez que declaró la improcedencia de las medidas cautelares, aun y cuando no fundamentó ni motivó su determinación, al dejar de advertir que, con el mensaje contenido en el promocional denunciado, el PRI calumniaba al partido MORENA.
- 66 Los agravios resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.
- 67 Esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación en un proceso.
- 68 Conviene destacar que la autoridad responsable estimó que, bajo el criterio establecido por esta Sala Superior relativo a los elementos para la acreditación de la calumnia electoral, el mensaje del promocional denunciado no constituía calumnia, al tratarse de un mensaje o postura crítica de un partido político, acerca de ciertas frases o expresiones emitidas por MORENA y la postura del partido político emisor respecto de los medios de comunicación, en el que se contrastan las supuestas posturas de los presidentes de los partidos

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

políticos que son parte en el procedimiento, respecto de la actuación de periodistas y medios de comunicación; de los cuales, ha dado cuenta la prensa y que forman parte del debate y la opinión pública, por lo que el promocional denunciado se encuentra amparado bajo la protección que enmarca la libertad de expresión.

69 Asimismo, la Comisión responsable señaló que, bajo la apariencia del buen derecho, atendiendo a la naturaleza política y genética del material denunciado, este no ponía en riesgo los principios rectores de los procesos electorales locales, por lo que se ajusta a la pauta de intercampana.

70 Lo anterior porque, el mensaje del material denunciado se refiere a cuestiones de interés general, como es el tema de la libertad de expresión, sin que se advierta un uso explícito de llamados a votar a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura; por lo que las frases y elementos empleados son de naturaleza política y de índole genérica, al tratarse de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político, acerca de un tema de interés general, ajeno y distinto a los procesos electorales.

71 Ahora bien, no asiste razón al partido recurrente cuando aduce que indebidamente la responsable no analizó el contexto de las frases contendidas en el mensaje denunciado en las cuales se hace expresa la calumnia porque, desde su óptica, dichas frases tienen la intención de responsabilizar a MORENA de las conductas de terceros, generando confusión en la ciudadanía y restarle simpatía entre el electorado en el marco de los procesos electorales locales.

72 Ello es así porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, fue correcto el razonamiento de la responsable, en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho, las frases contenidas en el mensaje denunciado constituyen manifestaciones generales desde una perspectiva del emisor del mensaje y del contexto o situación actual



en nuestro país, respecto de hechos previamente expuestos en los medios de comunicación, lo que está amparado por la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

73 De esta manera, en oposición a lo expuesto por el recurrente, el mensaje que se expone en el material denunciado, no es suficiente para estimar, en sede cautelar, que se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, toda vez que, tal y como lo sostuvo la responsable, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión, crítica o contraste respecto a la postura de dos partidos políticos, en torno a temas públicos y de interés general, como la libertad de expresión y medios de comunicación, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del mensaje denunciado.

74 Al respecto, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable, a partir de los hechos denunciados y probados, estimó improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado, el cual fue alojado en redes sociales, no vulneraba las reglas sobre propaganda de intercampaña, ni actualizaba calumnia en perjuicio de MORENA.

75 En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis de la resolución controvertida permite advertir que la autoridad responsable, sí realizó un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos denunciados, desde un análisis preliminar, y justificó, conforme a criterios de esta Sala Superior, la determinación de improcedencia de las medidas cautelares.

76 Lo anterior es así, porque la autoridad responsable analizó en sede cautelar, si el mensaje difundido en redes sociales, podría constituir calumnia en contra del partido ahora recurrente, así como la posible vulneración a los principios rectores de los procesos electorales en curso.

- 77 De igual manera, la Comisión responsable consideró que, en el mensaje denunciado se contrasta las posturas de los presidentes de dos partidos políticos (PRI y MORENA) respecto de la actuación de periodistas y medios de comunicación, cuestiones que fueron materia de hechos noticiosos y, consecuentemente, de la opinión pública, es decir, que ha sido objeto de material periodístico y noticioso el hecho de que diversos funcionarios emanados de MORENA se duelan de ataque de los medios periodísticos.
- 78 Para la autoridad responsable, ello es relevante, porque pone de manifiesto que el PRI incluyó en el audiovisual objeto de la controversia esos hechos noticiosos para contrastarlos con los dichos o ideas del presidente del PRI, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse como calumnia en contra de MORENA.
- 79 Ello, al considerar que, no se trata de la imputación de hechos o delitos falsos, sino la opinión, crítica o contraste que realiza un partido político, a partir de la manifestación del presidente de MORENA, hecho noticioso y del dominio público, ampliamente difundido en distintos medios de comunicación -impresos y electrónicos- desde momentos anteriores a la publicación del audiovisual denunciado.
- 80 Al respecto, se comparten las consideraciones atinentes a que, si bien en el mensaje denunciado aparecen imágenes y referencias a las posturas de dos dirigentes partidistas respecto de los medios de comunicación, enfatizando que el emisor promueve la libertad de expresión y que el partido quejoso no, tal contraste no resulta suficiente para que, en sede cautelar, se determinara que de ellas derive la imputación de algún hecho o delito falso al partido político denunciante, toda vez que, tales expresiones implican tan sólo una crítica dura que se emite a manera de posicionamiento del partido emisor del mensaje acerca de temas que son de su interés destacar.



- 81 Ello es así, porque, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En tal contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.
- 82 Así, a partir de la descripción del contenido del mensaje denunciado, se comparte que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del mismo es de naturaleza política y genérica, al recoger una postura crítica de un partido político nacional hacia ciertas frases o expresiones emitidas por el presidente de MORENA, en torno a la actuación de periodistas y medios de comunicación; tema público previamente difundido por los medios de comunicación, lo cual, desde una perspectiva preliminar, no constituye calumnia en perjuicio del quejoso.
- 83 En tal sentido, conforme a lo razonado por la autoridad responsable, no se actualiza el uso indebido de la pauta ni la vulneración a las reglas de intercampaña, puesto que, como lo advirtió en el acuerdo impugnado, de forma preliminar, el material denunciado en modo alguno pone en riesgo los principios rectores de los procesos electorales locales que se desarrollan⁸, al no apreciarse elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta que justifiquen su retiro, ya que, las frases y elementos empleados son de naturaleza política y de índole genérica.

⁸ Al respecto, en el acuerdo controvertido, se señala que actualmente están en curso procesos electorales ordinarios en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, los cuales se encuentran en el periodo de intercampaña.

- 84 Todo lo anterior permite evidenciar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable, para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, realizó el análisis del mensaje denunciado, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia, precisando el contenido y los alcances de las expresiones denunciadas; estudio que la llevó a concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, se trataba de contenido de carácter político válido.
- 85 Como se ha señalado, esta Sala Superior coincide con el análisis de la responsable en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, el material denunciado es de naturaleza política y genérica, al ser una opinión, crítica o contraste del PRI respecto a ciertas frases o expresiones del presidente de MORENA, realizando críticas severas sobre actos que los medios de comunicación han ventilado previamente, lo que enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática,⁹ y, que, en todo caso, MORENA puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.
- 86 Asimismo, se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que, a partir del análisis preliminar del mensaje denunciado, no se advierten llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, sino que, se trata de una crítica y posicionamiento respecto a un tema de interés general que forma parte del debate público.
- 87 En este sentido, el argumento del denunciante respecto a que el mensaje debe ser catalogado como una promoción negativa, constituye una inferencia a partir de la interpretación aislada del mensaje, por lo que no puede encontrar ningún sustento; pues se

⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



insiste, bajo la apariencia de buen derecho, deja de considerar que el ejercicio del debate político tiene por objetivo contrastar ideas y posturas ideológicas, ya que, a través de la propaganda política también se puede difundir el ideario de un partido mediante el recurso del contraste y la crítica a otras opciones.¹⁰

88 Por las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la determinación de la responsable es correcta, al considerar que, las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público, porque el mensaje denunciado contiene una serie de señalamientos que, si bien podrían definirse como una crítica hacia el presidente de MORENA, ello no implica, en principio, la imputación directa y sin ambigüedades de un hecho o delito falso que amerite o justifique el dictado de medidas cautelares.

89 En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

¹⁰ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el SUP-REP-575/2016.

Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.